

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
53/2023 Y SU ACUMULADA 62/2023**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO  
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA**

**SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA NORIEGA GUTIÉRREZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en las que hacen valer la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15
<b>II.</b>	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS</b>	Se tienen por impugnados diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	16
<b>III.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	Los escritos iniciales son oportunos.	19
<b>IV.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimada.	19
<b>V.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	Se <b>desestiman</b> las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo local en las que aduce la extemporaneidad de la impugnación de normas que prevén un impuesto adicional, así como su falta de injerencia en el procedimiento legislativo.	21
<b>VI.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	El análisis de los conceptos de invalidez planteados por los accionantes se divide en los siguientes subapartados.	23
<b>VI.1.</b>	<b>IMPUESTO ADICIONAL</b>	Las disposiciones impugnadas <u>vulneran el principio de proporcionalidad tributaria</u> , toda vez que el impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto del impuesto predial y sobre traslación de dominio, no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, pues el pago de esas contribuciones no es un aspecto que revele una manifestación de riqueza de las personas.	23

VI.2.	<b>COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN (NO RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)</b>	Las cuotas previstas en las normas impugnadas <u>resultan desproporcionales</u> , pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de búsqueda y localización, ni de reproducción de la información en copias simples y certificadas, así como en disco compacto ("CD"). Incluso, respecto de una norma, se considera que también se contraviene el <u>principio de seguridad jurídica</u> , en virtud de que de su redacción no se desprende si la tarifa se cobrará con motivo de una hoja o por un documento completo.	39
VI.3.	<b>COBRO DE DERECHOS POR PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES PRIVADOS</b>	Las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo.	47
VI.4.	<b>MULTAS POR PERMITIR EL ACCESO A PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE DROGAS</b>	Las normas impugnadas resultan en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, cuándo o qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.	55
VI.5.	<b>MULTA POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA</b>	La norma impugnada produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente y de forma desproporcional a las personas que, por su estado de salud, ante enfermedades como el alcoholismo o drogadicción, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias. Incluso, que el legislador local haya previsto que para ser acreedor a la multa por dormir en lugares públicos la persona debe encontrarse en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, se traduce en una validación de un estereotipo que arraiga una preconcepción de las personas que viven en situación de calle.	59

VI.6.	<b>MULTAS POR JUEGOS EN VÍA PÚBLICA</b>	La norma impugnada que sanciona con una multa entre \$260 y \$610, por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas, vulnera el principio de taxatividad, toda vez que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les genera molestias. Además, de que no se precisa con claridad qué tipo de juegos actualizarían la infracción administrativa.	63
VI.7.	<b>MULTAS POR INSULTOS U OFENSAS A AUTORIDADES Y A LA SOCIEDAD</b>	Las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.	71
VII.	<b>EFFECTOS</b>	Se precisan las disposiciones invalidadas y que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.  Se exhorta al Congreso del Estado para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.  Se ordena notificar la sentencia a los municipios involucrados.	78
VIII.	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Es <b>procedente y fundada</b> la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.  <b>SEGUNDO.</b> Se declara la <b>invalidez</b> del apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa y del anexo 3 a la tarifa, en su apartado 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', en sus porciones normativas 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS / 550.00 / 1,090.00' y 'REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS /	81

		<p>550.00 / 1,045.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, de los apartados VIII, fracción VIII.5, y IX.3, inciso a), en su porción normativa 'Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / \$260 / \$610', y subapartado IV.4, en sus porciones normativas 'Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos / \$550 / \$1090' y 'Realizar actos que cause ofensas a una o más personas / \$550 / \$1045', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, apartado II, fracción II.4, numeral 2, subnumeral 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, apartado VII, letra B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, apartados II.4, numeral 11, y IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa 'o verbal', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, apartados II.1, numerales 7, inciso b), y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y apartado II.6, numeral 3, en su apartado 'Reproducción de información excepto departamento de catastro', en sus porciones normativas 'En CD / \$481.00' y 'Primera hoja de fotocopia por documento oficial / \$150.00', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, apartados II.14, numeral 5, letra U, y IV, en su apartado 'TARIFAS DE</p>	
--	--	--	--

		<p>MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', subapartado 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', fracciones I, II y XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, apartado 'APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL', numeral 8, subnumeral 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz, apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, apartado II.12, en su porción normativa "Permiso para bailes familiares / 1.04 UMAS', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y apartados 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', Art. 179, clave 8-7, e 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, fracciones XI), en su porción normativa 'Proferir insultos o', I), en su porción normativa 'Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos / De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto', y II), en su porción normativa 'Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas / De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO.</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus <b>efectos</b> a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p><b>CUARTO. Publíquese</b> esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	
--	--	--	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2023 Y SU ACUMULADA 62/2023****PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA****SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA NORIEGA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") en contra de diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. **Presentación del escrito inicial por el Poder Ejecutivo Federal.** Por oficio depositado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**; primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**; así como del apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a "*Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas*", que prevé una multa de "\$260" a "\$610", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachiniva**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
2. **Conceptos de invalidez.** El Poder Ejecutivo Federal impugna las disposiciones referidas, esencialmente, bajo los siguientes conceptos de invalidez:

**PRIMERO. Impuesto adicional**

- Las disposiciones impugnadas establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, el cual se cobra con una sobretasa del 4% aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y libertad hacendaria, contenidos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal.
- El legislador ordinario implementa un impuesto adicional respecto de una contribución primaria existente, ya que sobre el monto que los contribuyentes paguen por concepto de otros impuestos (predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles), se les obliga a pagar una cantidad adicional, que se destinará para el sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez, por lo que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo previsto y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.
- La base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional se conforma con el importe de los pagos de contribuciones municipales, a la cual debe aplicarse la tasa del 4%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

**SEGUNDO. Multa por juegos en vía pública**

- La porción normativa que prevé multas por "*participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas*" contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de Bachiniva, contraviene los principios de interdependencia e indivisibilidad y de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como los derechos de acceso al deporte y el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

- A) Principio de interdependencia e indivisibilidad. El legislador del Estado de Chihuahua incumplió con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física (incluyendo a los menores de edad), toda vez que estableció una multa por provocar molestias a las personas por la práctica en juegos de cualquier índole en la vía pública, obstaculizando con ello el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4° constitucional.
  - B) Principio de libre desarrollo de la personalidad. El Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar molestias a las personas por la práctica de juegos o deportes.
  - La porción normativa impugnada infringe la posibilidad de que las personas (incluyendo a menores de edad) desarrollen libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los particulares, pues forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Federal, por lo que el legislador local está obligado a proteger ese derecho y no a disminuirlo ni restringirlo.
  - C) Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La porción normativa impugnada contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada sin sustento alguno o motivación, que resulta ambigua, abierta y poco clara, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa o, qué tipo de acción puede llegar a provocar molestias.
  - La norma impugnada implica necesariamente una evaluación subjetiva cuya apreciación es desproporcionada, pues cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas, lo que depende del margen de tolerancia de cada individuo. Por lo que tiene un espectro de aplicación muy amplio, que deja a criterio de las autoridades administrativas definir los alcances de los supuestos actos de molestia.
3. **Presentación del escrito inicial de la CNDH.** Mediante escrito depositado el treinta de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que a continuación se precisan:

**I) Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información (no relacionados con el derecho de acceso a la información)**

- Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.
- Apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**.
- Apartado II, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**.
- Apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.
- Apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**.
- Apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus porciones "En CD", que prevé una tarifa de "\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**.

**II) Vulneración a la libertad de reunión**

- Apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**.
- Apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**.
- Apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**.
- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**.

- Apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**.
- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.
- Apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**.
- Apartado II.14, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.
- Apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**.
- Apartado II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**.

### III) Infracciones por agresión verbal

- Apartado "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "*Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos*", cuya multa será de "550.00" a "1,090.00", así como "*realizar actos que cause ofensas a una o más personas*", cuya multa será de "550.00" a "1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.
- Apartado VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "*Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos*", cuya multa será de "\$550" a "\$1090", así como "*Realizar actos que cause ofensas a una o más personas*", cuya multa será de "\$550" a "\$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**.
- Apartado II, numeral 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**.
- Apartado IV, "*tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno*", "*infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia*", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.
- Apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**.
- Artículo 179, en el apartado referente a "*infracciones al bando de policía y buen gobierno*", fracción XI), en la porción normativa "*Proferir insultos o*", numeral I), relativo a "*Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos*", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II) correspondiente a "*Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas*", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.

### IV) Infracciones discriminatorias

- Apartado IV, "*tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno*", "*infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia*", fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.
- Apartado relativo a los "*aprovechamientos*", "*infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal*", numeral 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Cruz**.
- Artículo 179, numeral 8-7, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.

4. **Conceptos de invalidez.** La CNDH controvierte las referidas disposiciones municipales, medularmente, bajo los siguientes conceptos de invalidez:

#### **PRIMERO. Cobros por reproducción de información (no relacionada con el derecho de acceso a la información pública)**

- Los artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Allende, Ascensión, Balleza, Gran Morelos, Hidalgo del Parral y Huejotitán, que prevén cobros injustificados por la búsqueda de documentos, así como por su expedición en copias simples y certificadas, no relacionados con acceso a la información pública, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- Las disposiciones impugnadas establecen diversas tarifas por los siguientes servicios: \$111.00 por la búsqueda y la localización de actas; de \$35.00 a \$622.44 por la reproducción de documentos en copia simple; de \$100.00 a \$250.00 por la reproducción de documentos en copia certificada; y de \$100.00 a \$481.00 por la reproducción de información en "CD".
- De las cantidades establecidas por la búsqueda de información, así como por su entrega o reproducción en copias simples y certificadas, no se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, por lo que los montos resultan desproporcionados, ya que las tarifas no atienden al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.
- En concreto, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, ya que es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia, pues no debe dejarse de observar la regla de que la cuota debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
- También resultan desproporcionados los montos previstos por el cobro de certificaciones, ya que, si bien el servicio que presta el Estado no se limita a reproducir el documento original, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
- Se impugnan las normas contenidas en la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, que establecen cuotas de \$2.00 y \$5.00 pesos por cada copia simple y certificada adicional, respectivamente, ya que, a pesar de que pudieran no considerarse excesivas o irrazonables en función del costo causado por brindar el servicio, lo cierto es que se prevén otros montos por una sola foja, aunque se trata esencialmente de los mismos servicios.

#### **SEGUNDO. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados**

- Los artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Buenaventura, Camargo, Carichí, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Jiménez, Moris y San Francisco del Oro, que prevén cuotas por la obtención de permisos para fiestas particulares y bailes, condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago de la autorización respectiva, por lo que resultan inconstitucionales.
- Las disposiciones impugnadas establecen un cobro que va desde los \$107.88 hasta los \$1,250.00 por el otorgamiento de un permiso para realizar fiestas particulares o bailes, lo que transgrede la libertad de reunión, toda vez que sujeta a una previa autorización municipal la conglomeraación de sujetos con fines sociales o de esparcimiento; incluso, sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común que justifique la cuota.
- Además, las normas reclamadas violan el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se advierte que el servicio que gravan consistente en la expedición de una autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión; máxime que en el caso de la tarifa anexa del Municipio de Jiménez, las cuotas son diversas dependiendo del número de personas que asistan al evento, siendo que para todos los casos el derecho se cobra por la expedición del permiso respectivo.

#### **TERCERO. Sanciones por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad.**

- Los artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Allende, Bachíniva, Guerrero, Jiménez, López y Saucillo, que establecen como infracción administrativa el expresarse con palabras *obscenas*, hacer señas o gestos *obscenos* o *indecorosos* en lugares públicos, así como *agresiones* verbales a cualquier persona e, incluso, al personal de la policía, resultan conductas demasiado amplias y ambiguas, que no cumplen con el principio de taxatividad y generan incertidumbre jurídica a los gobernados.
- Las normas impugnadas buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad policial, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor; sin embargo, los vocablos *obscenos/as*, *indecorosos*, *ofensas* y *agresión verbal*, son demasiado amplios, por lo que reconocen un grandísimo margen de discrecionalidad a la autoridad correspondiente de calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, lo cual pone en un estado de incertidumbre a los gobernados porque no sabrán en qué casos serán sancionados administrativamente.

- En cuanto a la infracción de “agresión verbal al oficial”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión*, debido al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, de ahí que se debe demostrar un mayor grado de tolerancia.
- Las normas combatidas generan incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

#### **CUARTO. Multas por dormir en la vía pública y por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas**

- Los artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Jiménez, La Cruz y Saucillo, que establecen multas por dormir en espacios públicos en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, así como al operador del servicio público de transporte que permita el acceso al transporte público a personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación.
  - En ambos supuestos conlleva dar un trato discriminatorio a las personas que se encuentren en dichos supuestos, primero, por situaciones económicas y sociales particulares y, segundo, por aspectos intrínsecamente propios de cada persona.
  - A pesar de que la norma que impone multas por dormir en la calle se encuentra redactada en términos neutrales, sin incluir explícitamente a la población sin hogar, genera una diferencia de trato irrazonable e injustificado de acuerdo con la situación que ocupan estas personas dentro de la sociedad, lo que implica una práctica de discriminación indirecta.
  - Respecto de las normas impugnadas que prevén una infracción por permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, si bien pudiera parecer que pretenden proteger la integridad de las personas usuarias del transporte público, lo cierto es que la medida resulta desproporcional y discriminatoria, ya que el operador del transporte público será sujeto a una sanción económica si permite el acceso a personas que ostenten tales características, lo que conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.
  - La redacción de los preceptos controvertidos resulta en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en dicho estado, para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor de una sanción, por lo que puede prestarse a una valoración subjetiva.
5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y su anexo, ordenó formar el expediente físico y electrónico de la acción de inconstitucionalidad bajo el número 53/2023 y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que fungiera como instructor del procedimiento.
  6. Mediante proveído de diez de febrero siguiente, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de la CNDH y sus anexos, ordenó formar el expediente físico y electrónico de la acción de inconstitucionalidad bajo el número 63/2023 y decretó la acumulación de ese expediente a la diversa acción de inconstitucionalidad 53/2023, al existir identidad en los ordenamientos combatidos; en consecuencia, se turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que fungiera como instructor del procedimiento.
  7. Posteriormente, por auto dictado el seis de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad hechas valer; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua a efecto de que rindieran sus informes, así como a la Fiscalía General de la República para que estuviera en posición de formular pedimento.
  8. **Informe del Poder Ejecutivo estatal.** Mediante escrito depositado el tres de abril de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, rindió el informe correspondiente<sup>1</sup>, en el que expuso, esencialmente, lo siguiente:

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, en su carácter de Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo estatal.

**Improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad**

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso artículo 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que los actos impugnados no le son atribuibles, pues se refieren al procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso local, aunado a que el promovente no dirige alguno de sus argumentos en contra de la promulgación o la publicación de los decretos impugnados, actos que sí le son propios.
  - No es viable invalidar las leyes de ingresos municipales que prevén la tasa adicional de 4% para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, toda vez que dicha tasa se encontraba previamente regulada en el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual entró vigor el uno de enero de dos mil tres, por lo que, al estar en presencia de una norma consentida, la acción debe declararse **improcedente**, al no haber sido interpuesta oportunamente.
9. En relación con los conceptos de invalidez hechos valer por el Poder Ejecutivo Federal en la acción de inconstitucionalidad 53/2023, refiere que éstos son **infundados** bajo las siguientes consideraciones.
- **Primero Impuestos adicionales.** Las leyes de ingresos municipales regulan “la tasa adicional universitaria”, pero sin fijar o modificar alguno de los elementos esenciales de la contribución, ya que éstos se encuentran previamente regulados en el Código Municipal (artículo 165 Bis).
  - La tasa adicional para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, no contraviene los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que encuentra sustento en el destino que se les darán a los recursos que por dicho concepto se recauden. Además, basta que cada tributo contenga todos sus elementos en la ley o que tenga ciertas características especiales para ubicarlos en los diferentes matices de las contribuciones.
  - El artículo 3° de la Constitución Federal, no impide que con un “impuesto a la enseñanza”, se obligue a los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de centros que impartan educación. El gobierno de Chihuahua lleva años otorgando ese impuesto dentro del subsidio estatal anual a las universidades (Universidad Autónoma de Chihuahua y Universidad Autónoma de Ciudad Juárez), por lo que su eliminación sería una vulneración a sus finanzas.
10. Por lo que hace a los conceptos de invalidez hechos valer por la CNDH en la acción de inconstitucionalidad 62/2023, aduce que éstos son **infundados** bajo las siguientes razones:
- **Primero. Cobros por reproducción de información pública.** Las leyes de ingresos combatidas no contravienen los derechos de acceso a la información y de seguridad jurídica, pues éstas sólo establecen una cuota o tarifa por el disco grabable (CD), el disco compacto (DVD), así como por los servicios burocráticos tratándose de copias certificadas emitidas por los funcionarios públicos de cada municipio, no así por la información solicitada por un particular.
  - Los artículos impugnados prevén el cobro de derechos que no están vinculados con los procedimientos de acceso a la información pública, entonces su análisis no debe hacerse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública a que se refiere el artículo 6° constitucional.
  - **Segundo. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados.** Las disposiciones cuestionadas no vulneran el derecho a la libertad de reunión, pues de conformidad con el artículo 115, fracciones II y V, inciso d), de la Constitución Federal, los municipios pueden tomar medidas de seguridad o sanciones.
  - Las leyes de ingresos de los municipios no impiden la libertad de reunión de los individuos, ya que sólo se limitan a fijar una tarifa para el buen funcionamiento de los servicios que pudiera prestar un salón de eventos sociales, así como uno particular, por lo que no se vulnera el artículo 9° constitucional, ya que dichas tarifas se imponen para contribuir al gasto público que tenga cada municipalidad, respetando los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.
  - **Tercero. Sanciones por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad.** Las normas impugnadas no imponen una censura, no castigan la crítica, ni impiden la libre expresión, pues sólo establecen consecuencias ulteriores a una conducta que causa graves trastornos al orden público.

- Los artículos persiguen una finalidad constitucionalmente legítima, puesto que buscan evitar el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que ésta no es un derecho absoluto, sino que existen restricciones en la Constitución Federal y en tratados internacionales en materia de derechos humanos.
  - **Cuarto. Multas por dormir en la vía pública y por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.** Las multas previstas en las porciones normativas impugnadas no resultan en medidas discriminatorias, por el contrario, éstas se establecen en razón del interés general, ya que existe la finalidad de proteger bienes jurídicos como la integridad física de las personas, la seguridad, el orden social e incluso la vida.
  - La multa por permitir el acceso a vehículos públicos a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, no constituye una medida violatoria del principio a la igualdad y no discriminación, ya que el legislador no busca crear categorías por la condición en la que se encuentra el particular, sino que se parte de la responsabilidad que tiene la autoridad en relación con el interés general.
11. **Informe del Poder Legislativo estatal.** Mediante escrito depositado el cuatro de abril de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad y recibidos el veinte de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo de la entidad, rindió el informe correspondiente<sup>2</sup>, en el que manifestó, medularmente:
12. Respecto a los conceptos de invalidez hechos valer por el Poder Ejecutivo Federal en la acción de inconstitucionalidad 53/2023, sostiene que éstos son **infundados** bajo las siguientes consideraciones.
- **Primero. Impuestos adicionales.** Se respeta la legalidad y la proporcionalidad tributaria, toda vez que, si bien el impuesto se calcula tomando como base el monto pagado por las contribuciones de predial y sobre traslación de dominio, esto no significa que el objeto sea gravar el cumplimiento de tales obligaciones tributarias, sino que el espíritu original es el de establecer una tasa suplementaria, por lo que la proporcionalidad obedece a que el cálculo del 4% atiende a la capacidad contributiva de cada persona, tomando como referencia el valor de los inmuebles que son causantes de dichos tributos.
  - **Segundo. Multa por juegos en vía pública.** Las personas, incluida la niñez, tienen derecho al juego y al esparcimiento ya que son factores primordiales para el desarrollo integral, de ahí la importancia de tomar decisiones de política pública que incentiven espacios y momentos para la sana recreación.
  - Las normas impugnadas no transgreden ningún principio constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, se cumple cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; requisitos que se satisfacen, pues el artículo 64 de la Constitución del Estado de Chihuahua otorga al Congreso local las atribuciones necesarias para crear un cuerpo normativo de esa naturaleza y la motivación se encuentra anexa a las iniciativas y al dictamen respectivos.
13. En relación con los conceptos de invalidez hechos valer por la CNDH en la acción de inconstitucionalidad 62/2023, aduce que éstos son **infundados** bajo las siguientes razones.
- **Primero. Cobros por reproducción de información pública.** Las contribuciones previstas en las normas impugnadas se establecieron con base en criterios objetivos que justifican debidamente el costo que representa para el correspondiente municipio poder prestar el servicio público por cada servicio; incluso, la cuota no debe necesariamente corresponder o ser exactamente igual al costo del servicio, pues basta con que no sea desproporcionado en exceso.
  - Las cuotas correspondientes no resultan violatorias de derechos fundamentales, ya que son fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos; además, la cuota debe encontrarse relacionada con el costo por la prestación de determinado servicio, lo que implica que puede considerarse dentro de aquél los insumos, la mano de obra y demás gastos directos e indirectos.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a Everardo Rojas Soriano, en su carácter de titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo estatal.

- **Segundo. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados.** Las normas impugnadas no violan el artículo 9° constitucional, ya que el cobro por un permiso para la realización de eventos sociales privados genera seguridad jurídica al gobernado, ya que, al realizar el respectivo pago, no será molestado en su persona ni en sus bienes por autoridad alguna cuando lleve a cabo cualquier evento social.
  - **Tercero. Sanciones por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad.** Las leyes de ingresos municipales se impugnan por incumplir los principios de legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, no se puede exigir al Congreso estatal que defina cada una de las palabras que emplea, dado que la ley debe tener como característica la generalidad.
  - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, se cumple cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; requisitos que se satisfacen, pues el artículo 64 de la Constitución local otorga al Congreso estatal las atribuciones necesarias para crear un cuerpo normativo y la motivación se encuentra anexa en los propios dictámenes.
  - **Cuarto. Multas por dormir en la vía pública y por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.** La sanción administrativa imponible a cualquier gobernado que pernocte en la calle no es discriminatoria, por el contrario, es por seguridad y bienestar de los habitantes, ya que teniendo en cuenta las condiciones climáticas del Estado de Chihuahua, las autoridades estatales y municipales habilitan albergues durante todo el año para que puedan hacer uso de éstos. De igual manera, se entiende que las personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, ponen en riesgo a los habitantes.
14. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.
15. **Alegatos.** Mediante escritos depositados el veinticuatro y el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en el buzón judicial de este Alto Tribunal, así como en la oficina de correos del Estado de Chihuahua, las delegadas del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso local, formularon alegatos, respectivamente.
16. **Cierre de la instrucción.** Por auto de uno de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por recibidos y formulados los referidos alegatos y, al haber transcurrido el plazo legal concedido para tal efecto, dictó el cierre de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## I. COMPETENCIA

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 1° de su Ley Reglamentaria<sup>4</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023<sup>6</sup> del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Chihuahua.

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g).-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 1°.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

<sup>6</sup> **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasar, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

**II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**

18. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39<sup>7</sup> y 41, fracción I<sup>8</sup>, en relación con el diverso 73<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “Ley Reglamentaria”), es necesario fijar de manera precisa las normas generales impugnadas y, en su caso, corregir los errores que se advierta en la cita de algunos de los preceptos controvertidos.
19. En ese sentido, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugna lo siguiente:
- Artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**.
  - Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**.
  - Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**.
  - Apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a “Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas”, que prevé una multa de “\$260” a “\$610”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**.
20. Por su parte, la CNDH impugna:

**I. Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información**

- Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.
- Apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**.
- Apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**.
- Apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.
- Apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**.
- Apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a “Reproducción excepto departamento de catastro”, en sus porciones “En CD”, que prevé una tarifa de “\$481.00”, y “Primera hoja de fotocopia por documento oficial”, que establece una tarifa de “\$150.00”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**.

**II. Vulneración a la libertad de reunión**

- Apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**.
- Apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**.
- Apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**.
- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**.
- Apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**.
- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.
- Apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**.

<sup>7</sup> **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

<sup>8</sup> **41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

<sup>9</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

- Apartado II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.
- Apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**.
- Apartado II.12, en la porción relativa “Permiso para bailes familiares”, que prevé una tarifa de “1.04 UMAS”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**.

### III. Infracciones por agresión verbal

- Apartado “Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “550.00” a “1,090.00”, así como “realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “550.00” a “1,045.00”, del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.
- Apartado VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “\$550” a “\$1090”, así como “Realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “\$550” a “\$1045”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachiniva**.
- Apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa “o verbal”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**.
- Apartado IV, “tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno”, “infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.
- Apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**.
- Artículo 179, en el apartado referente a “infracciones al bando de policía y buen gobierno”, numeral 1, fracción XI), en la porción normativa “Proferir insultos o”; numeral I), relativo a “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto”, y numeral II), correspondiente a “Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas”, cuya multa será de “13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.

### IV. Infracciones discriminatorias

- Apartado IV, “tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno”, “infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.
  - Apartado relativo a los “aprovechamientos”, “infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal”, numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Cruz**.
  - Artículo 179, numeral 8, clave 8-7, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.
21. Todas las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua se refieren al ejercicio fiscal dos mil veintitrés y fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

### III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria<sup>10</sup>, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
23. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por tanto, el plazo respectivo transcurrió del **uno al treinta de enero de dos mil veintitrés**.

<sup>10</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

24. Por tanto, si el Poder Ejecutivo Federal y la CNDH depositaron sus escritos los días veintisiete y treinta de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, debe considerarse que su presentación fue oportuna.

#### IV. LEGITIMACIÓN

25. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte legitimada.
26. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno, está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas, como es el caso de las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua impugnadas.
27. Además, el escrito inicial fue suscrito por María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal<sup>11</sup>, a quien, en términos de lo dispuesto en el precepto constitucional referido, así como en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>12</sup> y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal<sup>13</sup>, corresponde representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad.
28. Por otra parte, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, la CNDH se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o local que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
29. En el presente caso, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH<sup>14</sup>, quien, en términos del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>15</sup>, tiene la facultad de ejercer su representación legal y, específicamente, promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
30. Además, la Comisión accionante alega, en términos generales, que las normas impugnadas vulneran los derechos de seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la libertad de reunión, así como los principios de taxatividad en materia administrativa sancionadora, de proporcionalidad tributaria y de legalidad, reconocidos en los artículos 1º, 6º, 9º, 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales; 1º, 2º, 15 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 21, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se considera que la Presidenta de la CNDH cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, se realizará el examen de los aspectos de procedencia hechos valer por las partes, así como, en su caso, aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.
32. El Poder Ejecutivo estatal sostiene que los *actos impugnados* no le son atribuibles, pues se refieren al procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso local, aunado a que los accionantes no dirigen argumentos en contra de la promulgación o la publicación de los decretos

---

<sup>11</sup> Calidad que quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el Presidente de la República el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> **Artículo 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

**X.-** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

<sup>13</sup> **Artículo 9.-** El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes: [...]

**XI.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

<sup>14</sup> Cargo que se acredita con copia certificada de su nombramiento, expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por un periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>15</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

controvertidos, actos que sí le son propios, por lo que estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria.

33. Al respecto, se considera que dicho argumento se debe **desestimar** porque no forma parte de las causas de improcedencia establecidas en la Ley Reglamentaria, aunado a que el Poder Ejecutivo, al promulgar las normas correspondientes, está invariablemente implicado en su emisión y, por tanto, debe responder por la validez de sus actos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**<sup>16</sup>.
34. Adicionalmente, el **Poder Ejecutivo local** plantea la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 53/2023, por considerar que es extemporánea la impugnación de los artículos que regulan la tasa adicional de cuatro por ciento (4%) para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, al estimar que en realidad no se controvierten las leyes de ingresos municipales, sino el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual no fue impugnado oportunamente.
35. Resulta **infundada** la referida causa de improcedencia, ya que de la lectura integral del escrito inicial se advierte que el Poder Ejecutivo Federal hace valer conceptos de invalidez en los que alega la inconstitucionalidad de las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, entre otros motivos, porque considera que establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, el cual se cobra con una tasa del cuatro por ciento (4%) aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos, lo que, en su opinión, vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y libertad hacendaria, previstos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal; sin que se observe algún argumento dirigido a evidenciar la inconstitucionalidad por vicios propios del artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
36. Además, tal como se precisó en el apartado III, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal fue presentada dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere la Ley Reglamentaria, por lo que se satisface el requisito de oportunidad.
37. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

38. Toda vez que el **Poder Ejecutivo Federal** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** plantean en sus conceptos de invalidez distintas problemáticas, el **estudio de fondo** se aborda bajo los siguientes subapartados: **(1)** Impuesto adicional; **(2)** Cobro por reproducción de información —no relacionada con el derecho de acceso a la información pública—; **(3)** Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales; **(4)** Multas por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas; **(5)** Multa por dormir en la vía pública; **(6)** Multa por juegos en vía pública y **(7)** Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad.

### VI.1. Impuesto adicional

39. El Poder Ejecutivo Federal sostiene en su **primer concepto de invalidez**, fundamentalmente, que los artículos impugnados<sup>17</sup> establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, el cual se cobra con una sobretasa del cuatro por ciento (4%) aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y libertad hacendaria, contenidos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal.

<sup>16</sup> Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

<sup>17</sup> Artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**; primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**; y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

40. Asimismo, que el legislador ordinario implementó un impuesto adicional respecto de una contribución primaria existente, ya que sobre el monto que los contribuyentes paguen por concepto de impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se les obliga a pagar una cantidad adicional que se destinará para un programa especial (sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez), por lo que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo previsto y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.
41. Al respecto, este Tribunal Pleno estima esencialmente **fundado** el concepto de invalidez hecho valer, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.
42. Con el fin de establecer el parámetro de regularidad frente al cual se deben contrastar las disposiciones impugnadas, importa destacar que este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, 95/2020 y 107/2020<sup>18</sup>, ha sostenido, de manera reiterada, que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos y derechos municipales vulneran los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, así como el derecho de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
43. En esos precedentes este Tribunal Pleno ha suscrito las consideraciones desarrolladas en la contradicción de tesis 114/2013<sup>19</sup>, en la que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, violaban el principio de proporcionalidad tributaria, porque establecían un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realizaran pagos de impuestos y derechos municipales.
44. Se sostuvo que un gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos quien la tiene en menor proporción. Asimismo, que las sobretasas tienen su fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal<sup>20</sup> y que son un instrumento tributario que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario —con el que comparte los mismos elementos esenciales— al que se le aplica un doble porcentaje en la base imponible, pues se pretende recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo con el fin de destinarlos a una actividad específica.
45. Asimismo, se retomó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en la que se distinguió entre las sobretasas y los impuestos adicionales, señalando que las sobretasas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, al que sólo se le aplica un doble porcentaje en la base gravable, mientras que en el caso de los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente al del impuesto primario.
46. Finalmente, se determinó que la expresión económica elegida por el legislador estatal para diseñar el hecho imponible no reflejaba la capacidad contributiva de los causantes, pues el impuesto adicional tenía por objeto la realización de pagos de impuestos y derechos municipales, lo que se corroboraba con el hecho de que la base del tributo se conformaba con el importe de los pagos de las contribuciones, por lo que se estimó que el hecho imponible no giraba en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica que previamente estuviera sujeta a una imposición mediante un impuesto primario, como en el caso de las sobretasas.

<sup>18</sup> **Acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Yasmin Esquivel Mossa (Ponente), sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**Acción de inconstitucionalidad 95/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

**Acción de inconstitucionalidad 107/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Alberto Pérez Dayán (Ponente), sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>19</sup> **Contradicción de tesis 144/2013**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Fernando Franco González Salas (Ponente), sesión de doce de junio de dos mil trece. De esta contradicción derivó la **tesis 2a./J. 126/2013 (10a.)**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1288, registro 2004487, de rubro: "**IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**".

<sup>20</sup> **Artículo 115**. [...]

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. [...].

47. Con base en estas consideraciones, se procede analizar el contenido de los preceptos impugnados:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023
Delicias	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El impuesto universitario se cobrará como Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la cual se cobrará con una sobretasa del 4% aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> La Tasa Adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados, y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en partes iguales, <u>en los términos del artículo 165 Bis del Código Municipal.</u></p>
Huejotitán	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Para que el Municipio de Huejotitán pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:</p> <p><b>I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES</b></p> <p><b>a) Impuestos</b></p> <p>[...]</p> <p><b>5.- Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la cual se cobrará con una sobretasa del 4% aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos.</b></p> <p>La Tasa Adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad de Ciudad Juárez, en partes iguales, <u>en los términos del artículo 165 Bis del Código Municipal.</u></p>
Juárez	<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> Se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, una tasa adicional del 4% aplicable al monto que deberán enterar por los citados impuestos, el cual se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.</p> <p>Este impuesto se pagará en la misma forma y términos que se establecen para el pago de los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, <u>de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua</u> y el Artículo 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.</p>

48. De la configuración normativa anterior se advierte que las normas remiten al artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 165 Bis.** Las personas o instancias contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, establecidos respectivamente en los **Capítulos III y IV de este Título**, pagarán una **tasa adicional del 4%** aplicable al monto que deberán enterar por dichos impuestos.

La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por partes iguales.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, las autoridades municipales concentrarán los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, en la proporción mencionada, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de que cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

49. A su vez, dicho artículo remite a los **capítulos III y IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua**, en los cuales se prevén los elementos esenciales de los impuestos predial y sobre traslación de dominio, respectivamente. Es decir, se describen los sujetos, el objeto, la base, la tasa aplicable, así como diversas disposiciones relativas a la forma y el plazo para efectuar el pago de dichas contribuciones. El contenido de dichas disposiciones es el siguiente:

### **CAPÍTULO III. EL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCIÓN I.**

#### **OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO**

**Artículo 145.** Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y
- III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación.

**Artículo 146.** Son sujetos de este impuesto:

#### **I. Con responsabilidad directa:**

- a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- b) Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- c) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso;
- d) Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria;
- e) Los comuneros, ejidatarios y avocindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean;
- f) Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios.

#### **II. Con responsabilidad objetiva:**

Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

#### **III. Con responsabilidad solidaria:**

- a) Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;
- b) Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria;
- c) Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto Predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal;

d) Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado;

e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios; y

f) Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto Predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios.

**Artículo 147.** Los sujetos del impuesto, están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, su domicilio para oír notificaciones, aún las de carácter personal, en el Municipio donde se encuentre ubicado el inmueble.

En caso de cambio de domicilio, lo manifestarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que ocurra.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este impuesto, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo.

## SECCIÓN II.

### DE LA BASE Y TASA

**Artículo 148.** La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades.

**Artículo 149.** El impuesto se determinará anualmente, conforme a las siguientes tarifas:

I. Predios urbanos.

LIMITES DE RANGO DE LA BASE DEL IMPUESTO (Valor catastral en moneda nacional).  
TASA DE RANGO (Aplicable sobre la porción del valor de la base que exceda del límite inferior del rango de que se trate). CUOTA FIJA EN MONEDA NACIONAL (Suma fija a pagar).

<b>0</b>	<b>2 al millar</b>	<b>0</b>
<b>183,240</b>	<b>3 al millar</b>	<b>366.48</b>
<b>366,480</b>	<b>4 al millar</b>	<b>916.2</b>
<b>641,340</b>	<b>5 al millar</b>	<b>2,015.64</b>
<b>1,282,680</b>	<b>6 al millar</b>	<b>5,222.34</b>

(VALOR CATASTRAL-LIMITE MENOR MÁS PRÓXIMO EN MONEDA NACIONAL) \*TASA DE RANGO + CUOTA FIJA EN MONEDA NACIONAL = IMPUESTO PREDIAL DIRECTO ANUAL.

El Impuesto Predial se calculará con el siguiente procedimiento aritmético:

Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite de rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango, en moneda nacional.

II. Para los predios rústicos la tasa de 2 al millar.

III. Para fundos mineros la tasa de 5 al millar.

El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización.

## SECCIÓN III.

### DE LAS EXENCIONES

**Artículo 150.** Están exentos del pago del Impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

A requerimiento de la autoridad, el contribuyente deberá acreditar dicha condición, en los términos de la legislación aplicable.

## SECCIÓN IV.

### DEL PAGO

**Artículo 151.** El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del período que comprende cada bimestre.

Para los efectos de este Artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October y Noviembre-Diciembre.

Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 152.** En el caso de terrenos no empadronados o construcciones no manifestadas ante la Tesorería Municipal por causa imputable al sujeto del impuesto, se harán efectivos tres años de impuestos anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, salvo que el interesado compruebe que el lapso es menor.

**Artículo 153.** Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente, por lo que no producirá efecto fiscal alguno.

**Artículo 154.** La autoridad municipal está obligada a proporcionar al contribuyente, información relativa al impuesto predial respecto a cualquier predio, incluyendo los sujetos al régimen ejidal o comunal, debiendo la citada autoridad mantener actualizado el Sistema de Información Catastral.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

#### **SECCIÓN I.**

#### **OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA**

**Artículo 155.** Es objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la adquisición de los ubicados en el Municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o Municipios, para formar parte del dominio público o los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

**Artículo 156.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere, ubicados en el Municipio.

**Artículo 157.** Para los efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la herencia o la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de la que se realice al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII. La constitución de usufructo, su extinción o la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. La prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del copropietario, heredero o legatario, cuando entre los bienes de la copropiedad o de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado, efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios,

X. Enajenación a través del fideicomiso;

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía de la que le correspondía al copropietario o cónyuge; y

XII. La permuta, en cuyo caso, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 158.** Será base gravable del impuesto, lo que resulte mayor de:

I. El valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble. El avalúo que se considerará para determinar la base del impuesto no deberá tener en ningún caso, una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto;

II. El valor catastral; y

III. El valor del inmueble señalado en el acto de adquisición.

Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores. Para tales efectos, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, y por vivienda popular aquella que en iguales condiciones no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

En cuanto a operaciones que tengan como fin la regularización de la tenencia de la tierra, llevadas a cabo por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, será optativo para el contribuyente acogerse al tratamiento anterior o al avalúo global practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, e individualizado en su operación.

En las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente el valor gravado de la adquisición anterior.

En los contratos de arrendamiento financiero, se pagará el impuesto cuando el arrendatario financiero ejerza la opción de compra en los términos del contrato celebrado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del total de la propiedad.

Los avalúos a que se refieren los párrafos anteriores deberán comprender el terreno y las construcciones aun cuando se adquiera únicamente el terreno o las construcciones, salvo que se pruebe que el adquirente edificó con recursos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo.

**Artículo 159.** La tasa del impuesto es del dos por ciento sobre la base gravable. Tratándose de acciones de vivienda nueva de interés social o popular, la tasa será la que se determine en las leyes de ingresos.

En aquellos Municipios en que así lo determinen sus leyes de ingresos, cuando la base gravable no exceda de 365 veces la Unidad de Medida y Actualización, la tasa del impuesto podrá ser del 0%.

## SECCIÓN II.

### DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 160.** El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal del lugar donde se ubica el inmueble, dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se adquiera o transmita el usufructo o nuda propiedad o se extinga aquél;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

**III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos:**

- a)** Si en el acto de la constitución del fideicomiso, se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
- b)** Cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiere establecido tal derecho;
- c)** Al designarse fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;
- d)** Cuando el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones;
- e)** En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se trasmitan a su favor;

**IV. Cuando se declare firme la sentencia definitiva de adquisición por prescripción.**

**V.** Cuando se elabore la escritura pública o privada. En estos casos, se estará al plazo más amplio, que resulte de aplicar éste precepto o de computar treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se firme la escritura respectiva.

**Artículo 161.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto y lo enterarán bajo su responsabilidad mediante declaración en la Tesorería Municipal. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración en la Oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Tesorería Municipal, resulte liquidación de diferencia de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

**Artículo 162.** La declaración a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la efectuarán los fedatarios en las formas que al efecto autorice expresamente la Tesorería Municipal o en su defecto mediante escrito que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I.** Número del documento o del expediente, en su caso;
- II.** Fecha de elaboración y firma;
- III.** Nombre de los otorgantes;
- IV.** Naturaleza del acto;
- V.** Datos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- VI.** Número de cuenta o clave catastral;
- VII.** Domicilio para notificar del Contribuyente;
- VIII.** Valor de la operación: valor catastral y avalúo en su caso;
- IX.** Ubicación del bien inmueble, y si se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial;
- X.** Base y cálculo del impuesto.

En todo caso, deberá acompañarse plano catastral y avalúo actualizado y cuando no intervenga fedatario, copia del documento donde conste la adquisición.

Tratándose de contratos privados, los fedatarios no harán la ratificación, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto, y asentarán en la constancia el número de cuenta o clave catastral, así como el folio y fecha del recibo oficial en el que conste el pago.

Cuando se trate de división de la cosa común o disolución de la sociedad conyugal, así como de las adjudicaciones por herencia en la declaración correspondiente a cada uno de los inmuebles, se especificará en forma circunstanciada los bienes que correspondan a cada uno de los copropietarios, cónyuges, o herederos.

Si se trata de actos o contratos, que se hagan constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración, será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento correspondiente.

En los casos en que la transmisión de la propiedad opere como consecuencia de una resolución judicial o administrativa que no deba hacerse constar en escritura pública, el interesado, firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó estado. El plazo para presentarla será de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme el acto correspondiente.

Recibida la declaración, la Tesorería Municipal verificará dentro de los diez días hábiles, si reúne los requisitos legales y fiscales.

Si la declaración no reúne los requisitos legales y fiscales, la Tesorería Municipal la devolverá al interesado para que en un término de cinco días hábiles haga las correcciones debidas. Si dentro del mencionado término no lo hiciera, se tendrá por no presentada la declaración.

**Artículo 163.** Transcurrido el plazo, sin que se acredite el pago del impuesto, los fedatarios, tratándose de actos que consten en escritura pública, pondrán a ésta la nota de "NO PASO", con la aclaración de incumplimiento del pago del impuesto correspondiente, sin embargo, podrán revalidar el acto, siempre y cuando se actualicen los valores de acuerdo a lo establecido anteriormente, y paguen el impuesto omitido, recargos y la sanción aplicable en su caso.

**Artículo 164.** En los casos de adquisición de inmuebles, en virtud de actos o resoluciones de autoridades competentes, celebrados o dictados fuera del municipio donde se ubican los mismos, se duplicará el término a que se refiere el artículo 160.

Los contratos celebrados en la República, pero fuera del Estado en relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causarán el impuesto a que éste capítulo se refiere conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo al plazo para el pago, que será de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización definitiva, de la escritura o de la fecha del contrato privado.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades de la República pero fuera del estado, el pago será dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando, se trate de actos, otorgados o celebrados fuera del territorio de la República, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales, se trasmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que, los citados actos o resoluciones, surtan efectos legales en la República.

**Artículo 165.** Los plazos que establecen los artículos anteriores, se interrumpirán únicamente por consulta formulada por escrito a la Tesorería Municipal cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto o por inconformidad con el avalúo practicado. Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al causante la resolución.

50. De las anteriores transcripciones se advierte que las disposiciones impugnadas establecen una tasa adicional o sobretasa del **4%** (cuatro por ciento) aplicable al monto que deberán enterar los contribuyentes por concepto de impuesto predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la cual se pagará en la misma forma y en los términos en que deben pagarse dichos tributos y lo recaudado se destinará al sostenimiento de universidades públicas estatales.
51. Por lo que hace al artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se desprende que reitera los sujetos del impuesto controvertido, la tasa aplicable al monto que debe pagarse por los tributos relacionados, la forma y los términos en que se hará el entero, el destino de lo recaudado y el procedimiento a través del que se transferirá a las universidades los montos respectivos.
52. Por otra parte, de las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se observa que prevén los elementos esenciales de los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles. En específico, los artículos 146 y 156 señalan que los **sujetos** de esos tributos son: los propietarios, los poseedores, los copropietarios o los coposeedores de bienes inmuebles y las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con éstos, respectivamente.

53. En los artículos 145 y 155 se establece el **objeto** de los impuestos primarios, a saber, la propiedad o la posesión de los predios ahí identificados, o bien, la adquisición de los bienes inmuebles ubicados en el municipio, con ciertas excepciones. Por su parte, los numerales 148 y 158 determinan la **base** de las contribuciones, en el caso del impuesto predial, la constituye el valor catastral del inmueble y, tratándose del impuesto sobre traslación de dominio, lo que resulte mayor del valor del inmueble determinado mediante avalúo, el valor catastral o el valor de inmueble señalado en el acto de adquisición.
54. Finalmente, el artículo 149 señala el procedimiento aritmético para calcular la **tasa** del impuesto predial y, en el diverso 159, se determina que la tasa del impuesto sobre traslación de dominio es del 2% (dos por ciento) sobre la base gravable.
55. Tal delimitación permite concluir que los preceptos impugnados, en efecto, establecen un impuesto adicional, cuyos elementos esenciales se desglosan a continuación para una mayor claridad:

<b>Sujetos pasivos</b>	Propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores de bienes inmuebles y las personas físicas o morales que adquieran inmuebles.
<b>Objeto del impuesto</b>	La realización de pagos del impuesto predial y de traslación de dominio.
<b>Base gravable</b>	Monto, importe o producto total pagado de los impuestos mencionados.
<b>Tasa</b>	4% sobre la base gravable.
<b>Época de pago</b>	En el mismo acto en que se pague el concepto principal.
<b>Destino de lo recaudado</b>	Sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

56. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que las **disposiciones impugnadas**, al prever la existencia de un impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto del impuesto predial y sobre traslación de dominio, contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria reconocidos en la Constitución Federal.
57. En efecto, el impuesto adicional impugnado busca gravar la realización de pagos de los impuestos predial y sobre traslación de dominio que realicen los sujetos pasivos, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esas obligaciones tributarias.
58. De esta forma, las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el impuesto adicional no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, pues los pagos de las contribuciones (de los impuestos referidos) no es un aspecto que revele una manifestación de riqueza de las personas.
59. Ahora bien, es preciso aclarar que el impuesto adicional impugnado se refiere a ciertos impuestos municipales, por lo que se podría pensar que se trata de una sobretasa de dichas contribuciones, a las que sólo se les aplica un doble porcentaje en la base gravable y con las que comparte los mismos elementos esenciales. No obstante, lo cierto es que este impuesto adicional tiene por objeto gravar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mencionadas, lo que se corrobora con el hecho de que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional se conforma con el monto, el importe o el producto pagado por las contribuciones referidas. **Por esta razón, lo que prevén los artículos impugnados es un impuesto adicional, y no una sobretasa.**
60. Por los razonamientos expuestos, debe **declararse la invalidez** de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**; primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotitán**; y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.
61. Similares consideraciones fueron adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**<sup>21</sup>.

#### **VI.2. Cobro por reproducción de información (no relacionada con el acceso a la información pública)**

<sup>21</sup> **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales por vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria, Piña Hernández separándose de sus consideraciones, Ríos Farjat (Ponente), por consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "IMPUESTOS ADICIONALES", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

62. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **primer concepto de invalidez**, refiere que las normas impugnadas<sup>22</sup> que prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y la reproducción de información no relacionada con el acceso a la información pública en copias simples y certificadas, así como en medios electrónicos, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
63. Sostiene que las disposiciones impugnadas establecen las tarifas por los servicios siguientes: \$111.00 por la búsqueda y la localización de actas; de \$35.00 a \$622.44 por la reproducción de documentos en copia simple; de \$100.00 a \$250.00 por la reproducción de documentos en copia certificada; y, de \$100.00 a \$481.00 por la reproducción de información en "CD", las cuales no atienden al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.
64. Asimismo, destaca que, si bien las normas contenidas en la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión que establecen cuotas de \$2.00 y \$5.00 por cada copia simple y certificada adicional, pudieran no considerarse excesivas o irrazonables, lo cierto es que, al preverse en la propia ley montos superiores por la expedición de una sola foja, aunque es el mismo servicio, evidencia lo injustificado de las cuotas previstas.
65. Este Tribunal Pleno considera que el argumento sintetizado resulta esencialmente **fundado**.
66. En principio, conviene precisar que las disposiciones controvertidas no se relacionan directamente con el derecho de acceso a la información pública, por lo que su análisis no se rige por el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, sino con base en los principios de justicia tributaria.
67. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido en diversos precedentes<sup>23</sup>, que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
68. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y es proporcional al costo que conlleva ese servicio<sup>24</sup>.
69. En concreto, en la **acción de inconstitucionalidad 93/2020**<sup>25</sup>, se destacó que las Salas de este Alto Tribunal han establecido que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la obligación concreta de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
70. A diferencia de las copias simples —que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva—, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
71. Al respecto, se destacó que las Salas de este Alto Tribunal consideraron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó

<sup>22</sup> Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**; apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**; apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**; y apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus porciones "En CD", que prevé una tarifa de "\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

<sup>23</sup> **Acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 51/2021, 33/2021, 75/2021 y 77/2021**, entre otras.

<sup>24</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias **P.J.J. 2/98**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**"; así como la tesis **P.J.J.3/98**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933, de rubro siguiente: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

<sup>25</sup> **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**, resuelta en sesión de sesión de veintinueve octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

conforme a derecho y que lo contenido en éste es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

72. También se indicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en ese caso, la certificación de documentos.
73. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 de la Primera Sala de este alto tribunal, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”<sup>26</sup>**, así como la tesis 2a. XXXIII/2010 de la Segunda Sala, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”<sup>27</sup>**.
74. Fijado el parámetro anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Allende	<b>II.4 LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES</b>	
	2.11 Búsqueda y localización de actas que no estén en la base de datos.	\$111.00
Ascensión	<b>I. DERECHOS</b>	
	<b>4. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;</b>	
	<b>A. Legalización de firmas y Certificaciones:</b>	
	1. Por la primera hoja certificada	\$250.00
	2. Por cada página adicional Certificada	\$5.00
	3. Por la primera hoja en copia simple	\$35.00
Balleza	<b>II.- DERECHOS</b>	
	<b>II.4.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales</b>	
	<b>2.- Secretaría</b>	
	2.6.- Costo de información en CD	\$100.00
Gran Morelos	<b>II.4.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.</b>	
	11.- Copias certificadas	\$100.00
Hidalgo del Parral	<b>II.1 DERECHOS (SECT)</b>	
	<b>LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES</b>	
	7.- Copias del archivo histórico municipal.	

<sup>26</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 132/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, registro digital 160577.

<sup>27</sup> Tesis jurisprudencial 2a. XXXIII/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

	b).- Copia fotostática.	0.05 UMA <sup>28</sup>
	8.- Copia certificada de documentos.	
	a).- Hasta 1 hoja del documento copiado.	6.00 UMA <sup>29</sup>
	b).- Por cada hoja excedente respecto al punto anterior	0.20 UMA <sup>30</sup>
	<b>II.4 DERECHOS (DU)</b>	
	<b>CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>	
	41.- Copia Certificada de documentos.	
	a).- Hasta 1 hoja del documento copiado.	6.00 UMA <sup>31</sup>
	b).- Por cada hoja excedente respecto al punto anterior	0.06 UMA <sup>32</sup>
<b>Huejotitán</b>	<b>II.6. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales</b>	
	Reproducción de información excepto departamento de catastro	
	En CD	\$481.00
	Primera hoja de fotocopia por documento oficial	\$150.00

75. Del análisis de las disposiciones impugnadas, se advierte que contemplan los siguientes cobros<sup>33</sup>: por la búsqueda y localización de actas **\$111.00** (Municipio de **Allende**); por la primera hoja certificada **\$250.00** y por cada página adicional **\$5.00**, por la primera hoja en copia simple **\$35.00** y por cada página adicional **\$2.00** (Municipio de **Ascensión**); por información en CD **\$100.00** (Municipio de **Balleza**); por copias certificadas **\$100.00** (Municipio de **Gran Morelos**); por una copia fotostática del archivo histórico municipal **\$5.187**, por una copia certificada de un documento **\$622.44** y por cada hoja excedente de **\$6.224** hasta **\$20.748** (Municipio de **Hidalgo del Parral**); por la reproducción de información en CD **\$481.00** y por primera hoja de fotocopia por documento oficial **\$150.00** (Municipio de **Huejotitán**).
76. En ese sentido, este Tribunal Pleno concluye que las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de búsqueda, localización y reproducción de la información en copias simples y certificadas, así como en disco compacto ("CD").
77. En efecto, en el caso de los preceptos que imponen cobros por la expedición de una **copia simple** de documentos se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues no guardan una relación razonable con el costo del servicio ni con los materiales utilizados por la mera reproducción del documento original.
78. Asimismo, también resulta desproporcional el cobro por **copia certificada**, en tanto que, sin desconocer que el servicio que proporciona el municipio no se limita a la reproducción del documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un

<sup>28</sup> Equivalente a \$5.187, de acuerdo con el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

<sup>29</sup> Equivalente a \$622.44 de acuerdo con el valor actual de la UMA.

<sup>30</sup> Equivalente a \$20.748 de acuerdo con el valor actual de la UMA.

<sup>31</sup> Equivalente a \$622.44 de acuerdo con el valor actual de la UMA.

<sup>32</sup> Equivalente a \$6.224, de acuerdo con el valor actual de la UMA.

<sup>33</sup> A efecto de determinar en pesos mexicanos (moneda nacional) las cuotas expresadas bajo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se emplea el valor de la UMA diario vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.). Información consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

- lucro o ganancia para el Estado, por lo que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado, cuestión que no ocurre con las normas impugnadas.
79. De ahí que, tampoco resulta proporcional el **cobro previsto por cada página adicional**, ya sea en copias simples y certificadas, ya que, a pesar de que dicha tarifa es menor a la que se prevé por la primera hoja, en realidad, se trata de un mecanismo diferenciado impuesto por legislador local que no atiende al costo de los materiales empleados, sino que condiciona a que el solicitante pague la primera hoja a una tarifa desproporcional, para que aquél pueda obtener las restantes copias a un precio aparentemente razonable.
80. Respecto a los cobros por **búsqueda de documentos**, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales, pues, como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el municipio.
81. A idéntica conclusión se llega respecto de los cobros por la **entrega de información en disco compacto (CD)**, puesto que la tarifa no corresponde al costo que implica para el municipio la búsqueda, la digitalización y la entrega de información en medios electrónicos.
82. Incluso, de la redacción de las normas impugnadas, no se desprende si es el solicitante quien debe proporcionar el disco compacto previamente o si el municipio es quien lo entrega con la información solicitada, lo que genera, además de un cobro desproporcionado, una vulneración al principio de seguridad jurídica.
83. En un tenor similar, se considera que el apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**, también contraviene el principio de seguridad jurídica, en virtud de que de su redacción no se desprende si la tarifa de \$100.00 por "copias certificadas", se cobrará con motivo de una hoja o por un documento completo, por lo que el establecimiento de un monto que no está relacionado con el número de hojas solicitadas, genera incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar.
84. En ese sentido, debe declararse la **invalidez** del apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**; apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**; apartado II.4, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**; y apartado II.6, numeral 3, en su apartado "Reproducción excepto departamento de catastro", en sus porciones "En CD", que prevé una tarifa de "\$481.00", y "Primera hoja de fotocopia por documento oficial", que establece una tarifa de "\$150.00", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.
85. A similares consideraciones llegó este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 185/2021**<sup>34</sup>, así como **44/2021 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**<sup>35</sup>.

### VI.3. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados

<sup>34</sup> **Acción de inconstitucionalidad 185/2021**, resuelta en sesión de once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

<sup>35</sup> **Acción de inconstitucionalidad 44/2021 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

86. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **segundo concepto de invalidez**, refiere que las normas impugnadas<sup>36</sup> que establecen un cobro que va desde los \$107.88 hasta los \$1,250.00 por el otorgamiento de un permiso para realizar fiestas particulares o bailes, transgreden la libertad de reunión, toda vez que sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento; incluso, sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común que justifique la cuota.
87. Además, refiere que las normas reclamadas violan el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se advierte que el servicio que gravan consistente en la expedición de la autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, y destaca que en el caso de la tarifa anexa del Municipio de Jiménez, las cuotas son diversas dependiendo del número de personas que asistan al evento, siendo que para todos los casos el derecho se cobra por la expedición del permiso respectivo.
88. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez es **fundado**.
89. Para sustentar la conclusión anterior, conviene retomar las consideraciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en diversos asuntos<sup>37</sup> en los que se analizó el cobro de derechos por permisos para celebrar eventos particulares, a la luz del derecho de libertad de reunión.
90. En dichos precedentes se destacó, que el artículo 9° de la Constitución Federal<sup>38</sup> establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. En ese sentido, la Primera Sala precisó que no debe confundirse el derecho de libertad de asociación con la libertad de reunión, dado que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta<sup>39</sup>, a saber:
- La libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.
  - La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.
91. De tal manera, la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes; mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

<sup>36</sup> Apartados IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**; apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**; XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**; II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**; II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**; II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

<sup>37</sup> Acciones de inconstitucionalidad **21/2021**, **31/2021**, **95/2020** y **34/2019**, entre otras.

<sup>38</sup> **Artículo 9°**. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

<sup>39</sup> Tesis aislada **1a. LIV/2010**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, registro digital 164995, de rubro y texto: "**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos".

92. Asimismo, se precisó que, en el ámbito internacional, el derecho de reunión y de asociación pacífica se encuentra reconocido en los artículos 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>40</sup>.
93. A partir de lo antes expuesto, esta Suprema Corte ha determinado que el **derecho humano a la reunión** es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y con un objeto lícito.
94. De la anterior definición debemos tener en cuenta que la libertad de reunión abarca todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre otras.
95. En ese sentido, la característica definitoria radica en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado, es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, así, aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Dicha aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica y cuyo objeto sea lícito.
96. Por lo que hace al objeto lícito, éste se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos; el vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito a que alude expresamente el artículo 9° de la Constitución Federal. En ese sentido, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.
97. En suma, la regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.
98. En ese contexto, este Tribunal Pleno determinó que el ejercicio de la libertad de reunión no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9° constitucional, ni en el resto de las disposiciones convencionales referidas, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.
99. Una vez establecido el parámetro de regularidad constitucional que rige el derecho de libertad de reunión, conviene transcribir los preceptos impugnados:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Buenaventura	IX. PERMISOS PARA EVENTOS FAMILIARES, CUOTA DIARIA	
	1. Fiestas particulares en salones de fiestas	\$550.00
Camargo	VII. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	
	B. Permisos espectáculos públicos (bodas, XV años)	1.7 UMA

<sup>40</sup> **Artículo 20. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

**Artículo 21.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**Derecho de reunión. Artículo XXI.** Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

**Artículo 15. Derecho de Reunión.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<b>Carichí</b>	<b>XII.- Permisos para bailes</b>	
	1. Evento particular	\$ 500.00
<b>Dr. Belisario Domínguez</b>	<b>IV.2.- Aprovechamientos Diversos</b>	
	a) Permisos de Baile	\$700.00
<b>El Tule</b>	<b>II.4.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales</b>	
	b).- Seguridad Pública	
	5.- Permisos para baile	\$200.00
<b>Gran Morelos</b>	<b>IV.2. Aprovechamientos diversos</b>	
	a) Permiso de baile	1,250.00
<b>Guachochi</b>	<b>XIV.- Permisos para bailes por evento</b>	
	1.- Evento particular	\$ 600.00
<b>Jiménez</b>	<b>II.14. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES</b>	
	5. Otras certificaciones [...] U. Permiso para la realización de eventos sociales como bodas, quinceañeras, graduaciones, <i>baby shower</i> , despedidas, piñatas y fiestas en general, se cobrarán las siguientes cuotas:	
	u.1 Salón de 1 a 100	2.18
	u.2 Salón de 101 en adelante	5.72
	<b>UMA</b>	
<b>Moris</b>	<b>II.- DERECHOS</b>	
	<b>1.8 Permisos para bailes por evento.</b>	
	1. Evento particular	\$400.00
<b>San Francisco del Oro</b>	<b>II.12. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales</b>	
	Permiso para bailes familiares	1.04 UMAS

100. De la lectura integral de los artículos transcritos se advierte que establecen el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, tales como bailes, *baby shower*, bodas, despedidas, graduaciones, quince años, piñatas y fiestas en general.
101. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que las disposiciones impugnadas son **inconstitucionales** al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional. Máxime que las normas no establecen de manera expresa que para la realización de los eventos particulares se utilice la vía pública, incluso, en el caso de los municipios de Buenaventura y Jiménez prevé que éstos se llevan a cabo en salones de fiestas.
102. Por último, no pasa inadvertido que si bien en el apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**, se refiere al cobro de derechos por permisos para “espectáculos públicos”; lo cierto es que expresamente alude a bodas y “XV años”, los cuales en realidad se tratan de eventos sociales de carácter privado, en tanto que tampoco se especifica que en esos supuestos se utilice la vía pública.
103. Por los razonamientos expuestos, se declara la **invalidez** de los apartados IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**; apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**; XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**; II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**; IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de

Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**; XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**; II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**; II.12, en la porción relativa "Permiso para bailes familiares", que prevé una tarifa de "1.04 UMAS", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

104. Al haber declarado la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, este Tribunal Pleno estima innecesario analizar el diverso argumento planteado por la accionante relativo a la vulneración al principio de proporcionalidad tributaria. Apoya esta determinación la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**"<sup>41</sup>.

105. Este Tribunal Pleno estableció similares consideraciones al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**<sup>42</sup>, **7/2022**<sup>43</sup> y **11/2022**<sup>44</sup>.

#### **VI.4. Multas por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas**

106. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **cuarto concepto de invalidez**, argumenta que las disposiciones<sup>45</sup> que establecen multas a los operadores del servicio público de transporte que permitan el acceso a personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación.

107. Asimismo, refiere que si bien pudiera parecer que las normas impugnadas pretenden proteger la integridad de las personas usuarias del transporte público, lo cierto es que la medida resulta desproporcional y discriminatoria, ya que el operador del transporte público será sujeto a una sanción económica si permite el acceso a personas que ostenten tales características, lo que conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.

108. Por último, señala que la redacción de los preceptos controvertidos resulta en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en dicho estado, para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor de una sanción, por lo que puede prestarse a una valoración subjetiva.

109. El concepto de invalidez hecho valer es esencialmente **fundado**.

110. Al respecto, conviene retomar algunas de las consideraciones que sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2020**<sup>46</sup>, en la que se analizaron normas de contenido similar a las impugnadas en el presente asunto.

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro digital 181398.

<sup>42</sup> **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, *op.cit.* Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "**COBRO DE DERECHOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES**", consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

<sup>43</sup> **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "**Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales**", consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos de municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

<sup>44</sup> **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "**Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales**" consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos de municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

<sup>45</sup> Apartado relativo a los "aprovechamientos", "infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal", numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de ingresos del **Municipio de La Cruz**; y artículo 179, numeral 8, clave 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, ambos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

<sup>46</sup> **Acción de inconstitucionalidad 95/2020**, resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas salvo por los preceptos que aluden a la apariencia o estado de salud, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea salvo por los preceptos que aluden al aseo, condición social y estado de salud por diversas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Discriminación", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

111. En específico, se determinó que las normas que establecían una multa para quien permitiera el “acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.” así como de “limosneros” resultaban inconstitucionales al otorgar un trato discriminatorio a quienes por su estado de salud, condición social o falta de aseo no les sea permitido el acceso en vehículos de transporte público, *so pretexto* de que perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
112. Se señaló que el hecho de que el operador del transporte público sea sujeto a una sanción económica por permitir el acceso a personas que ostenten tales características conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.
113. Asimismo, determinó que, de la redacción de las normas impugnadas, resultaba en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.
114. En ese sentido, se procede a analizar el contenido de los preceptos impugnados, tomando como parámetro<sup>47</sup> —exclusivamente— las consideraciones del precedente que resulten aplicables al presente asunto:

<b>La Cruz</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>		
	<b>INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL</b>		
	<b>8 TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS</b>		
8-7	Permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas	\$241	
<b>Saucillo</b>	Art. 179.- A la persona que violente lo establecido en la Ley o el Reglamento, se le sancionará de acuerdo con la falta con el pago de una multa de acuerdo con lo siguiente:		
	<b>8 TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS</b>		
	<b>CLAVE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MULTAS</b>
	8-7	Permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.	\$241.00

115. De la transcripción anterior, se advierte que las normas impugnadas prevén una multa de \$241.00<sup>48</sup> a cargo de los transportistas que permitan el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas. En ese sentido, de conformidad con el precedente referido, se considera que éstas resultan en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, cuándo o qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.

<sup>47</sup> **No pasa inadvertido** para este Tribunal Pleno que en sesión de siete de marzo de dos mil veintitrés, se resolvió la diversa **acción de inconstitucionalidad 194/2020**, en la que se desestimó la propuesta de invalidez formulada en relación con la fracción IX del artículo 155 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que imponía la obligación a los operadores de transporte público de impedir el ascenso a personas en **estado notable** de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes; sin embargo, en dicho asunto la redacción de la norma dista a la empleada por el Congreso del Estado de Chihuahua, además de que en aquel precepto no se impone una multa, sino que únicamente se establece la obligación respectiva a cargo del operador de transporte.

Se expresó una mayoría de seis votos a favor de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Igualdad y no discriminación”, consistente en declarar la invalidez del artículo 155, fracción XIX, en su porción normativa “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Leito de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

<sup>48</sup> Cantidad expresada en pesos mexicanos (moneda nacional).

116. Por otra parte, no pasa inadvertido que los poderes Legislativo y Ejecutivo locales al rendir sus respectivos informes expresaron que la finalidad de las normas consiste en proteger la integridad física de las personas, la seguridad, el orden social e, incluso, la vida, en tanto que las personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas ponen en riesgo a los habitantes.
117. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que el objetivo de protección no se logra con el diseño normativo elegido por el legislador local, en tanto que no existe una relación entre la conducta que se pretende inhibir y el sujeto sancionado, pues se impone una sanción a los operadores del transporte público y no a quienes estima que, por encontrarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, pueden ejecutar comportamientos reprochables que pongan en riesgo a las demás personas usuarias del transporte público, lo que convierte a la medida en excesiva y desproporcional.
118. En consecuencia, se declara la **invalidez** del apartado relativo a los “aprovechamientos”, “infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal”, numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de ingresos del **Municipio de La Cruz**; y artículo 179, numeral 8, clave 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, ambos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

#### **VI.5. Multa por dormir en la vía pública**

119. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **cuarto concepto de invalidez**, argumenta que la disposición<sup>49</sup> que prevé una multa por dormir en la vía pública en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, porque a pesar de estar redactada en términos neutrales, produce un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones económicas y sociales particulares, tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública.
120. Este Tribunal Pleno estima que el argumento sintetizado resulta **fundado**.
121. Para explicar lo anterior, conviene apuntar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha invalidado disposiciones similares a la que se analiza en el caso<sup>50</sup>. En específico, ha determinado que es **inconstitucional** sancionar a las personas que duermen en lugares públicos por dos razones: la primera, porque dormir constituye una necesidad fisiológica y, la segunda, debido a que genera un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle o sin hogar.
122. Dicha conclusión se sustentó en que, si bien las normas cuestionadas estaban redactadas en términos neutrales, lo cierto era que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde derivaba la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran tales personas.
123. Adicionalmente, se expuso que, conforme al criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o bien, por ofrecer igual trato a quienes están en situaciones diferentes, sino que también de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**<sup>51</sup>.
124. A partir de lo antes expuesto, el Tribunal Pleno concluyó que las normas que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública producen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente y de forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

<sup>49</sup> Apartado IV, “tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno”, “infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez** del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

<sup>50</sup> **Acción de inconstitucionalidad 47/2019** y su acumulada **49/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>51</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 225, registro digital 2015597, de texto: “Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.”

125. Partiendo de las anteriores premisas, se procede a examinar la constitucionalidad del apartado impugnado:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023			
Jiménez	IV.APROVECHAMIENTOS			
	TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO			
	INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA		Mínima	Máxima
	XI	Dormir en lugares públicos en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga.	\$385.00	\$770.00

126. De la transcripción de la norma impugnada se advierte que prevé una multa que oscila entre \$385.00 y \$770.00<sup>52</sup>, por dormir en lugares públicos en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga; en ese sentido, este Tribunal Pleno concluye que tal disposición es **inconstitucional**, en tanto que produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente y de forma desproporcional a las personas que por su estado de salud, ante enfermedades como el alcoholismo o drogadicción, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.
127. Incluso, el hecho de que el legislador local haya previsto que para ser acreedor a la multa por dormir en lugares públicos la persona debe encontrarse en estado inconveniente o bajo el influjo de alcohol o de alguna droga, se traduce en una validación de un estereotipo que arraiga una preconcepción de las personas que viven en situación de calle.
128. No pasa inadvertido que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua en sus informes argumentaron que la norma no resulta discriminatoria, sino que tiene como propósito proteger bienes jurídicos como la integridad física de las personas, la seguridad, el orden social e, incluso, la vida, en tanto que en la entidad se presentan bajas temperaturas que ponen en riesgo a las personas que llegan a dormir en lugares públicos.
129. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que, a pesar de que en el Estado de Chihuahua se presentan bajas temperaturas que podrían poner en riesgo la vida de las personas que duermen en la vía pública, tal situación no es una justificación para establecer multas a las personas que lo hagan, precisamente, por la discriminación indirecta que causan.
130. Máxime que podría considerarse contradictorio sostener, por una parte, que se busque el bienestar de las personas en situación de calle y, por otra, pretender que paguen una multa aquéllas que duerman en vía pública.
131. Por lo antes expuesto, debe declararse la **invalidez** del apartado IV, “tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno”, “infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, fracción XI, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**, del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitres.
132. A similares conclusiones llegó este Tribunal Pleno al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**<sup>53</sup>, **7/2022**<sup>54</sup> y **11/2022**<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> Cantidades expresadas en pesos mexicanos (moneda nacional).

<sup>53</sup> **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, *op.cit.* Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de la parte final del párrafo ciento ochenta y ocho, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema VI, denominado “MULTAS POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA”, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

<sup>54</sup> **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, *op.cit.* Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Cobro por pernoctar en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

<sup>55</sup> **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, *op.cit.* Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Cobro por pernoctar en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

**VI.6. Multa por juegos en vía pública**

133. El Poder Ejecutivo Federal, en su **segundo concepto de invalidez**, alega que la porción normativa impugnada de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**<sup>56</sup>, contraviene los principios de interdependencia, indivisibilidad y legalidad, en su vertiente de taxatividad, así como los derechos de acceso al deporte y el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, 14 y 16 de la Constitución Federal.
134. En específico, señala que la porción normativa impugnada que establece una multa por provocar molestias a las personas por la práctica en juegos de cualquier índole en la vía pública, vulnera el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4° constitucional; asimismo, infringe la posibilidad de que las personas (incluyendo a los menores de edad) desarrollen libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los particulares, pues forma parte de su autonomía personal, por lo que el legislador local está obligado a proteger ese derecho y no a disminuirlo ni restringirlo.
135. Por otra parte, refiere que la norma impugnada contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada sin motivación o sustento alguno, ya que resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el legislador local estableció las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, y qué tipo de acción puede llegar a provocar molestias. Por lo que tiene un espectro de aplicación muy amplio, que deja a criterio de las autoridades administrativas definir los alcances de los supuestos actos de molestia.
136. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez hecho valer resulta esencialmente **fundado**, por las consideraciones siguientes.
137. En principio, es importante destacar que esta Suprema Corte ha establecido que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En ambos supuestos, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, por lo que el hecho de que esta pena la imponga un tribunal o la autoridad administrativa constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas<sup>57</sup>.
138. En ese sentido, tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal han reconocido que, tratándose de normas relativas a un procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. Así, los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador con los matices y modulaciones propias de la expresión de la potestad punitiva del Estado de que se trate.
139. Criterios que se encuentran desarrollados en la tesis 1a. CCCXVII/2014 (10a.), de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”**<sup>58</sup> y en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**<sup>59</sup>.
140. En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la **acción de inconstitucionalidad 34/2019**<sup>60</sup>, sostuvo que dentro del derecho administrativo sancionador se encuentran, entre otras, las sanciones administrativas a los reglamentos de policía a que se refiere el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal que, a su vez, dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos

<sup>56</sup> Apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a “Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas”, que prevé una multa de “\$260” a “\$610”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

<sup>57</sup> Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital **174488**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**.

<sup>58</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572, registro digital 2007406.

<sup>59</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro digital 2018501.

<sup>60</sup> **Acción de inconstitucionalidad 34/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Javier Laynez Potisek (Ponente), sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve.

gubernativos y de policía, las cuales únicamente podrán consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; sin embargo, si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso del plazo mencionado.

141. Además, que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se limita a los actos de aplicación, sino que incluye la ley que se aplica, de manera que debe ser redactada de forma clara, precisa y exacta a fin de que el gobernado esté cierto de la conducta infractora y de la sanción aplicable. Además, debe incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o menoscabo en la defensa del procesado o interesado.
142. Por su parte, se afirmó que el principio de legalidad se conforma por diversos subprincipios, entre los que se encuentra el de taxatividad que se traduce en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente claridad las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.
143. En dicho precedente se enfatizó que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado, de modo que no solo son válidas las normas sobre las que exista plena certeza de la conducta infractora y de la sanción aplicable, pues ello es lógicamente imposible ya que el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar el precepto sancionatorio. Lo que se pretende al examinar una norma es determinar que su grado de imprecisión es razonable, es decir, que es lo suficientemente clara.
144. Por último, se reconoció que la finalidad en la aplicación de tales principios en el derecho administrativo sancionador no es excluir totalmente el aspecto subjetivo de su entendimiento y aplicación, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad, es decir, proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.
145. En ese sentido, lo que se ha pretendido con el análisis e interpretación del principio de legalidad reconocido en el artículo 14 constitucional es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, la primera, permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de su vida cotidiana; y, la segunda, evitar la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.
146. Por otra parte, recientemente, el Tribunal Pleno determinó, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, que eran inválidas diversas normas contenidas en leyes de ingresos municipales del Estado de Jalisco<sup>61</sup>, que preveían la imposición de multas para sancionar la conducta consistente en **“provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello”**, por violar el principio de taxatividad, al considerar que su redacción resultaba ambigua y delegaba un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les generó molestias.
147. En específico, se consideró que la calificación que la autoridad hiciera no respondería a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, no sólo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se ostentaran afectados con la conducta, lo cual conllevaría que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.
148. Además, refirió que si bien las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal) pueden crear infraestructura para la práctica de juegos y deportes o simplemente destinar lugares para que realicen tales actividades, lo cierto es que éstos pueden realizarse en una diversidad de espacios públicos o privados; de tal forma que, aunque la autoridad pública puede determinar qué lugares pueden destinarse a tales actividades, los particulares también pueden disponer de diversos lugares para dicha finalidad.

<sup>61</sup> Artículos 128, letra E, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan; 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos; 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 99, fracción V, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, todas del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

149. Por último, en relación con los juegos que pueden dar lugar a la imposición de la sanción, se consideró que las normas impugnadas tampoco precisaban el tipo de juegos o deportes que son materia de la sanción, por lo que, en ese caso, el legislador soslayó que la palabra “juegos” tiene diversas acepciones y se puede referir tanto a juegos no regulados como regulados, por ejemplo, los que son materia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y los tipos de deporte que clasifica el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
150. Precisado el parámetro anterior, se procede a reproducir el texto de la norma impugnada:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023		
Bachíniva	IX.3 Multas	Pago mínimo	Pago máximo
	a) Seguridad Pública <b>Son infracciones contra el orden y la seguridad</b>		
	Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas.	\$260	\$610

151. De la norma anterior se observa que se prevé una multa de entre \$260 y \$610, por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas.
152. A fin de emprender el estudio de la disposición reclamada, se retoman algunas de las consideraciones sustentadas en la referida **acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**<sup>62</sup>, en tanto que las normas analizadas en dicho precedente contienen elementos similares a la que se estudia en este subapartado.
153. En el caso, se estima que la norma impugnada vulnera el principio de taxatividad, toda vez que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les genera molestias.
154. Lo anterior, en tanto que la previsión de participar en “juegos de cualquier índole”, admite diversas interpretaciones, por lo que no se dota a los destinatarios de la norma de un grado de determinación suficiente para conocer con claridad qué tipo de juegos verifican la infracción contra la seguridad y el orden públicos, pues el legislador soslayó que la palabra “juegos” tiene diversas acepciones<sup>63</sup>, por lo que podría implicar cualquier tipo de ejercicio recreativo o de competición o, incluso, algún deporte, es decir, contempla tanto a los juegos que involucran una actividad física (juego de pelota), como de destreza (ajedrez, naipes, etc.).
155. De ahí que, a pesar de que el legislador local formula la sanción bajo la condición de que la participación en juegos necesariamente tiene que afectar el libre tránsito de personas o vehículos, tal situación no desvirtúa el hecho de que la conducta tiene un alto grado de indeterminación, ya que, la afectación al libre tránsito está condicionada a una conducta incierta; de ahí que resulte necesario que el destinatario conozca el tipo de juegos que acarrearán una multa.
156. Por otro lado, se advierte que la segunda condición que actualiza el supuesto de infracción, relativo a la porción normativa “o que molesten a las personas”, también genera un amplio grado de ambigüedad, lo que refuerza la inconstitucionalidad de la norma impugnada, ya que conlleva un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades para determinar si existió una molestia que

<sup>62</sup> Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de consideraciones, se declaró la invalidez de los artículos 128, letra E, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan; 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos; 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 99, fracción V, numeral 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, todos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en los que se sancionaba con multa la conducta de “provocar molestias a las personas o a sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello”.

<sup>63</sup> Vid. [juego](#) | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

verifique la infracción impugnada, en tanto que para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna **molestia** hacia una persona, lo que conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado, pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

157. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, en virtud de que la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que atiende a un ámbito estrictamente personal, tanto de la autoridad administrativa, como de los particulares que aducen una molestia con la práctica de juegos en vía pública, lo cual genera que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera molestarle, para otra podría no generarle afectación alguna.
158. Máxime que, tomando en cuenta que conforme al artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, dentro de las funciones y los servicios públicos que los municipios tienen a su cargo, se encuentra lo referente a calles, parques, jardines, así como su equipamiento, por lo que, si bien las autoridades municipales deben crear infraestructura para la práctica de juegos y deportes o simplemente destinar lugares para que realicen tales actividades; ello no exime que los particulares que, de conformidad con el artículo 4° constitucional, también puedan hacer uso de espacios públicos diversos para ejercer su derecho humano a la cultura física y a la práctica de deportes.
159. En ese sentido, se declara la **invalidez** del apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas", que prevé una multa de "\$260" a "\$610", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva** del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
160. Al haber concluido en la inconstitucionalidad del apartado impugnado, este Tribunal Pleno estima innecesario analizar los diversos argumentos planteados por el Poder Ejecutivo accionante<sup>64</sup>.

#### **VI.7. Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad**

161. La CNDH, en su **tercer concepto de invalidez**, alega que las normas impugnadas<sup>65</sup> que establecen como infracción administrativa el expresarse con palabras *obscenas*, hacer señas o gestos *obscenos* o *indecorosos* en lugares públicos, así como *agresiones* verbales o proferir insultos a cualquier persona e, incluso al personal de la policía, resultan conductas demasiado amplias y ambiguas, que no cumplen con el principio de taxatividad y dejan en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados.
162. Además, refiere que aquellas disposiciones buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor; sin embargo, los vocablos *obscenos/as*, *indecorosos*, *ofensas* y *agresión verbal*, son demasiado amplios, por lo que reconocen un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad correspondiente de calificar o validar en qué casos se actualizan las conductas infractoras, lo cual pone en un estado de incertidumbre a los gobernados porque no sabrán en qué casos serán sancionados administrativamente.
163. En cuanto a la infracción de agresión verbal al oficial, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión*, debido a que el tipo de actividad que han decidido desempeñar exige un escrutinio público intenso de sus actividades, de ahí que se debe demostrar un mayor grado de tolerancia.
164. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos sintetizados resultan **fundados**, por las consideraciones que se expresan a continuación.

<sup>64</sup> Tesis jurisprudencial P.J.J. 37/2004, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**", *op.cit.*

<sup>65</sup> Apartados "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "\$550.00" a "\$1,090.00", así como "realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "\$550.00" a "\$1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "\$550" a "\$1090", así como "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "\$550" a "\$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**; II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**; IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**; y artículo 179, en el apartado referente a "infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, fracción XI), en la porción normativa "Proferir insultos o"; numeral I), relativo a "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II), correspondiente a "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

165. Al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 34/2019<sup>66</sup> y 47/2019 y su acumulada 49/2019<sup>67</sup>**, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de normas que preveían multas por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad.
166. En dichos precedentes se resolvió que las normas impugnadas buscaban prevenir y, en su caso, sancionar a nivel **administrativo** (justicia cívica), aquellas expresiones que atentaran contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentido íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.
167. Se afirmó que la redacción de las normas evidenciaba un amplio margen de apreciación del juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
168. Adicionalmente, se precisó que tal circunstancia lejos de brindar seguridad jurídica generaba incertidumbre para los gobernados, pues la calificación de la autoridad no responde a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.
169. Por último, cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un *plus de protección* constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia<sup>68</sup>.
170. Con base en las consideraciones expuestas, se analizan las normas combatidas, cuyo contenido es el siguiente:

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023		
Allende	<b>SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA.</b>	<b>PAGO MÍNIMO</b>	<b>PAGO MÁXIMO</b>
	EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS o HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS.	\$550.00	\$1,090.00
	REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS.	\$550.00	\$1,045.00
Bachíniva	<b>VIII. Infracciones consideradas como graves</b>		
	VIII.5 Agresión verbal al oficial o faltas al oficial		\$400
	<b>IX.3 Multas</b>	<b>PAGO MÍNIMO</b>	<b>PAGO MÁXIMO</b>
	<b>IV.4 Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia:</b>		
	Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.	\$550	\$1,090
	Realizar actos que cause ofensas a una o más personas	\$550	\$1,045

<sup>66</sup> Acción de inconstitucionalidad 34/2019, *op.cit.*

<sup>67</sup> Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, *op.cit.*

<sup>68</sup> Amparo directo 6/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Sergio A. Valls Hernández (Ponente), sesión de siete de octubre de dos mil nueve, Amparo directo en revisión 2044/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve.

<b>Guerrero</b>	<b>II. DERECHOS</b>		
	Clave	Concepto	Tarifa (UMA)
	7-11	Agresión física “o verbal”	22
<b>Jiménez</b>	<b>IV. APROVECHAMIENTOS</b>		
	<b>TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO</b>		
	<b>INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA</b>		
	I	Expresar con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.	\$420.00 \$840.00
	II	Realizar actos que causen ofensas a una o más personas.	\$420.00 \$840.00
<b>López</b>	<b>IV. APROVECHAMIENTOS</b>		
	<b>V.-FALTAS QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO Y LA MORAL DE LAS PERSONAS</b>		
	D). -Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;		\$ 1,700.00
	E). -Realizar actos que causen ofensa a una o más personas:		\$1,300.00
<b>Saucillo</b>	Art. 179.- A la persona que violente lo establecido en la Ley o el Reglamento, se le sancionará de acuerdo con la falta con el pago de una multa de acuerdo con lo siguiente:		
	<b>INFRACCIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO</b>		
	1. SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL.		
	XI)	“Proferir insultos o” agredir físicamente a los agentes de la policía municipal u otra autoridad.	De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto.
	I)	Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.	De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto.
	II)	Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas.	De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto.

171. De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.
172. Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

173. Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.
174. Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión*, ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia<sup>69</sup>.
175. En consecuencia se declara la invalidez de los apartados “Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “550.00” a “1,090.00”, así como “realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “550.00” a “1,045.00”, del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “\$550” a “\$1090”, así como “Realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “\$550” a “\$1045”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**; II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa “o verbal”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**; IV, “tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno”, “infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**; y artículo 179, en el apartado referente a “infracciones al bando de policía y buen gobierno”, numeral 1, fracción XI), en la porción normativa “Proferir insultos o”; numeral I), relativo a “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto”, y numeral II), correspondiente a “Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas”, cuya multa será de “13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.
176. A similares consideraciones llegó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022.<sup>70</sup>

## VII. EFECTOS

177. En términos de los artículos 41, fracción IV<sup>71</sup>, y 45, párrafo primero<sup>72</sup>, en relación con el 73<sup>73</sup> de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener sus alcances y efectos y deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
178. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los siguientes artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>69</sup> Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>70</sup> **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**, resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

<sup>71</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

<sup>72</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

<sup>73</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

- Apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa; y apartados “Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “550.00” a “1,090.00”, así como “realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “550.00” a “1,045.00”, del anexo 3 de la tarifa, todos de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**.
- Apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ascensión**.
- Apartado VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “\$550” a “\$1090”, así como “Realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “\$550” a “\$1045”; y apartado IX.3, inciso a), en la porción relativa a “Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas”, que prevé una multa de “\$260” a “\$610”, ambos de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de **Bachíniva**.
- Apartado II, II.4, numeral 2, 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Balleza**.
- Apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Buenaventura**.
- Apartado VII, letra B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Camargo**.
- Apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Carichí**.
- Artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**.
- Apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Dr. Belisario Domínguez**.
- Apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de El Tule**.
- Apartado II.4, numeral 11; y apartado IV.2, inciso a), ambos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Gran Morelos**.
- Apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guachochi**.
- Apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa “o verbal”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**.
- Apartados II.1, numerales 7, inciso b) y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo del Parral**.
- Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5; y apartado II.6, numeral 3, en la parte relativa a “Reproducción excepto departamento de catastro”, en sus porciones “En CD”, que prevé una tarifa de “\$481.00”, y “Primera hoja de fotocopia por documento oficial”, que establece una tarifa de “\$150.00”, de la tarifa anexa, ambos de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huejotitán**.
- Apartado II.14, numeral 5, letra U; y apartado IV, “tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno”, “infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, fracciones I, II y XI, ambos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**.
- Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juárez**.
- Apartado relativo a los “aprovechamientos”, “infracciones reglamento de tránsito y vialidad municipal”, numeral 8, 8-7, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Cruz**.
- Apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López**.
- Apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Moris**.

- Apartado II.12, en la porción relativa “Permiso para bailes familiares”, que prevé una tarifa de “1.04 UMAS”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Oro**.
  - Artículo 179, numeral 8, clave 8-7; y apartado referente a “infracciones al bando de policía y buen gobierno”, numeral 1, fracción XI), en la porción normativa “Proferir insultos o”; numeral I), relativo a “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto”, y numeral II), correspondiente a “Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas”, cuya multa será de “13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**.
179. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.
180. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad** que las normas declaradas inválidas en esta resolución.
181. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

#### VIII. DECISIÓN

182. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del apartado II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa y del anexo 3 a la tarifa, en su apartado ‘SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, en sus porciones normativas ‘EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS / 550.00 / 1,090.00’ y ‘REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS / 550.00 / 1,045.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, de los apartados VIII, fracción VIII.5, y IX.3, inciso a), en su porción normativa ‘Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / \$260 / \$610’, y subapartado IV.4, en sus porciones normativas ‘Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos / \$550 / \$1090’ y ‘Realizar actos que cause ofensas a una o más personas / \$550 / \$1045’, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, apartado II, fracción II.4, numeral 2, subnumeral 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, apartado IX, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, apartado VII, letra B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, apartado XII, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, apartado IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, apartado II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, apartados II.4, numeral 11, y IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, apartado XIV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa ‘o verbal’, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, apartados II.1, numerales 7, inciso b), y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y apartado II.6, numeral 3, en su apartado ‘Reproducción de información excepto departamento de catastro’, en sus porciones normativas ‘En CD / \$481.00’ y ‘Primera hoja de fotocopia por documento oficial / \$150.00’, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, apartados II.14, numeral 5, letra U, y IV, en su apartado ‘TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO’, subapartado ‘INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, fracciones I, II y XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, apartado ‘APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL’, numeral 8, subnumeral 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del

Municipio de La Cruz, apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, apartado II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, apartado II.12, en su porción normativa "Permiso para bailes familiares / 1.04 UMAS", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y apartados 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', Art. 179, clave 8-7, e 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, fracciones XI), en su porción normativa 'Proferir insultos o', I), en su porción normativa 'Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos / De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto', y II), en su porción normativa 'Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas / De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**CUARTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Impuesto adicional", consistente en declarar la invalidez de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Cobro por reproducción de información (no relacionada con el acceso a la información pública)", consistente en declarar la invalidez de los apartados II.4, numeral 2.11, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, I, numeral 4, letra A, números 1, 2, 3 y 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II, fracción II.4, numeral 2, subnumeral 2.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.4, numeral 11, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II.1, numerales 7, inciso b), y 8, y II.4, numeral 41, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral y II.6, numeral 3, en su apartado 'Reproducción de información excepto departamento de catastro', en sus porciones normativas 'En CD / \$481.00' y 'Primera hoja de fotocopia por documento oficial / \$150.00', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado “Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados”, consistente en declarar la invalidez de los apartados IX, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, VII, letra B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, XII, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, II.4, inciso b), numeral 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, IV.2, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, XIV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, II.14, numeral 5, letra U, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y II, numeral 1.8, número 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, apartado II.12, en su porción normativa “Permiso para bailes familiares / 1.04 UMAS”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 116 y 117, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Multas por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas”, consistente en declarar la invalidez de los apartados ‘APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL’, numeral 8, subnumeral 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz e ‘INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO’, Art. 179, clave 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado “Multa por dormir en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez del apartado IV, en su apartado ‘TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO’, subapartado ‘INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, fracción XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 158 y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, denominado “Multa por juegos en vía pública”, consistente en declarar la invalidez del apartado IX.3, inciso a), en su porción normativa ‘Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / \$260 / \$610’, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 169 y 174, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.7, denominado “Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad”, consistente en declarar la invalidez del anexo 3 a la tarifa, en su apartado ‘SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, en sus porciones normativas ‘EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS / 550.00 / 1,090.00’ y ‘REALIZAR

ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS / 550.00 / 1,045.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, apartados VIII, fracción VIII.5, y IX.3, subapartado IV.4, en sus porciones normativas 'Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos / \$550 / \$1090' y 'Realizar actos que cause ofensas a una o más personas / \$550 / \$1045', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, apartado II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa 'o verbal', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, apartado IV, en su apartado 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', subapartado 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', fracciones I y II, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, apartado IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y apartado 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, fracciones XI), en su porción normativa 'Proferir insultos o', I), en su porción normativa 'Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos / De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto', y II), en su porción normativa 'Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas / De 13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) determinar que se notifique la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del tres de octubre del dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.